

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00333-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 27 de febrero de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **RAFAEL NÚÑEZ ROMERO** contra **HOTELES DE CAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	RAFAEL NÚÑEZ ROMERO
Apoderado Demandante:	JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Representante Demandado:	WALTER FORERO JIMÉNEZ
Apoderada Demandado:	SARA HESHUSIS

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se advierte que, en sesión anterior, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, entre el demandante **RAFAEL NÚÑEZ ROMERO** en condición de trabajador dependiente, y la sociedad **HOTELES DE CAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 16 de enero de 2020, en el marco del cual devengó para cada anualidad, una remuneración promedio mensual así: para el año 2017 de \$1'242.616; para el año 2018 \$4'066.127; para el año 2019 \$6'396.634 y para el año 2020 la suma de \$5'629.768, conforme la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **HOTELES DE CAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**, a pagar al demandante **RAFAEL NÚÑEZ ROMERO**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- a- \$10'816.524 por auxilio de cesantías.
- b- \$1'297.983 por intereses a las cesantías.
- c- \$59'909.868 por sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- d- \$10'816.524 por prima de servicios.
- e- \$5'989.448 por compensación en dinero de vacaciones.
- f- \$135'114.432 por indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002. Lo anterior, partiendo de una asignación salarial final, equivalente a \$5'629.768.

Como quiera que se dispone, a cargo de la demandada el reconocimiento al demandante de sumas por conceptos de, intereses de cesantías, sanción por no consignación de cesantías en un fondo y compensación en dinero de vacaciones. Los valores respectivos, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada Condena)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de enero de 2020 y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.** a pagar a favor del demandante **RAFAEL NÚÑEZ ROMERO**, las diferencias de aportes con destino al sistema general de pensiones generadas entre lo cotizado al sistema y lo que debió haber cotizado, con base en el salario realmente devengado por el actor, sin efectuar descuento alguno del aporte correspondiente al trabajador; para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 16 de enero de 2020, para lo cual deberá tener como remuneración mensual, como como ingreso base de la cotización, los salarios acreditados en el informativo, particularmente, los ingresos salariales promedio determinados en el sub-lite, en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.** de las demás pretensiones formuladas en la demanda, particularmente la alusiva a la indemnización por despido indirecto.

Lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas, y se considera relevado del estudio de las plateadas frente a las absoluciones producidas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la sociedad demandada. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$10'000.000 a favor del demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia, los apoderados de las partes, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe la No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia

Link grabación audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5448ca19-74dc-4b13-b0c0-af78c65a1105?vcpubtoken=a5e36a5c-4625-42d4-a7c7-a9d381ebd1d2>

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee74998078fddeb1df9b16e0bca7cb867dbc6d42d62ae80ff91c688245a31ba**

Documento generado en 28/02/2023 09:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>